

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 58/20

En Madrid a 10 de diciembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado con fecha 17 de noviembre de 2020 por D. Roberto José Varas Rodicio, en calidad de afiliado a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), contra la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de dicha federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, la FMR remite a esta Comisión Jurídica del Deporte (03/945501.9/20) recurso interpuesto por D. Roberto José Varas Rodicio con fecha 17 de noviembre de 2020 contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2020 de la Junta electoral de la FMR, por la que se desestima su reclamación frente a la proclamación de la candidatura de D. Óscar Sanz Escarrer por el estamento de clubes.

Junto con el recurso, la FMR remite informe de la Junta Electoral y expediente completo.

Segundo.- El día 10 de noviembre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio había presentado reclamación ante la Junta Electoral contra la proclamación de la candidatura a miembro de la Asamblea General de la FMR de D. Óscar Sanz



Escarrer por el estamento de Clubes. Exponía en su reclamación los siguientes hechos:

“Que el día 13 de octubre se publicó el Acta de la Elección de la Junta Electoral, donde figura como miembro de la misma que D. Oscar Sanz Escarrer.

Que el día 4 de noviembre se publicó el Acta de Proclamación Provisional de Candidatos a Miembros de la Asamblea, donde figura D. Óscar Sanz Escarrer como candidato por el Estamento de Clubes.

Que el Reglamento Electoral de la FMR en su Artículo 7.1 dispone como requisito para presentarse como candidato a miembro de la Junta Electoral haber manifestado su renuncia a la presentación de candidatura a las elecciones a la Asamblea General.

Que el artículo 32.3 del mencionado reglamento dice literalmente: “No procederá proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid””.

En base a lo expuesto, solicitaba: *“la anulación de la proclamación de la candidatura de D. Oscar Sanz Escarrer”* y que se procediera *“a retrotraer el proceso electoral al momento de la apertura del plazo de presentación de candidaturas”*.

Tercero.- Con fecha 13 de noviembre de 2020, la Junta Electoral desestima la reclamación interpuesta por D. Roberto José Varas Rodicio en base a las siguientes argumentaciones:

“El día 28 de octubre, y dentro del plazo establecido para la presentación de candidaturas a miembro de la asamblea D. Óscar Sanz Escarrer, con licencia en vigor de la Federación Madrileña de Remo, presentó ante esta Junta Electoral en calidad de representante del Club de Remo Retiro 66, la candidatura de dicha entidad por el estamento de clubes.

El Club de Remo Retiro 66, al que representa D. Óscar Sanz Escarrer cumple todos los requisitos exigidos en el reglamento electoral para ser miembro de la asamblea de la Federación Madrileña de Remo.





Según el reglamento electoral la representación del estamento de clubes le corresponde a cada club en su calidad de persona jurídica, por lo tanto, la candidatura proclamada del Club de Remo Retiro 66 no le corresponde a D. Óscar Sanz Escarrer, si no que éste actúa en nombre y representación del club.

Basándonos en los anteriores hechos, esta Junta Electoral considera que la reclamación de D. Roberto José Varas Rodicio no es válida ya que comete un error de fondo al considerar que D. Óscar Sanz Escarrer ostenta la candidatura a miembro de la asamblea cuando lo único que hace es actuar en nombre y representación del Club de Remo Retiro 66, por lo tanto D. Óscar Sanz Escarrer no es candidato a la asamblea de la Federación y no se puede anular su candidatura, ya que ésta es del club en calidad de persona jurídica y por lo tanto resolvemos de manera NO FAVORABLE para D. Roberto José Varas Rodicio en su reclamación, y no considerando por ello válido retrotraer el proceso electoral como así solicita en su escrito”.

Cuarto. - En el recurso interpuesto ante esta Comisión Jurídica del Deporte, remitido a la Junta Electoral mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 y posteriormente enviado a este órgano superior por la FMR, vía telemática, el 20 de noviembre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio expone lo siguiente:

“La resolución adoptada por la Junta Electoral sobre mi reclamación, origen del presente recurso de alzada, incurre en los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 47.1.e de la ley 39/2015 en sustitución del artículo 62.1.e) de la ya derogada ley 30/1992, al haberse omitido el procedimiento reglamentario establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento Electoral de la FMR y vulnerando “las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos colegiados”. La sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2012 -Roj STS 1137/2012-, es muy clara determinando las reglas esenciales cuando dice “pues de las sentencias de esta Sala de fechas 15 de marzo de 1991 y 19 de febrero de 2008 se desprende que tienen el carácter de reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados las siguientes: a) Las que afectan a la convocatoria de los miembros componentes de tales órganos, en cuanto que afectan a la asistencia de los mismos y al preciso conocimiento de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión. b) Las que se refieren a la elaboración y ulterior comunicación del orden del día, en tanto que comprenden las materias objeto de deliberación y, en su caso, posterior aprobación. c) Las que establecen un





determinado quórum de asistencia y votación, en la medida que determinan la pormenorizada participación en la sesión de que se trate. d) Las que comprenden el sentido preciso de la deliberación de los distintos asistentes, en orden a identificarla específica votación de cada uno de esos asistentes. e) Las que determinan la concreta composición del respectivo órgano colegiado, con particular e ineludible intervención del presidente y del secretario, además de los vocales o restantes miembros, a los efectos de precisar el número, calidad y circunstancias de los mismos, con expresa nominación individual y con una específica y detallada referencia a la condición en que intervienen en cada caso, según las funciones que legalmente les puedan corresponder.”

Por otra parte, el mismo Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de marzo de 1991 - Roj STS 15671/1991- establece que “la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión, se produce cuando se haya omitido la correcta observancia de alguna o algunas de dichas reglas, siempre y cuando estas tengan un carácter esencial, sin ser preciso que la omisión se realice respecto de todas ellas.”

De la simple lectura del acta de la Junta Electoral se aprecia que no aparece acreditado la concreta composición de la Junta Electoral, tampoco figura expresa nominación individual de los componentes, ni se recoge la específica votación de cada uno de los asistentes, no pudiendo quedar acreditado si se alcanza el quórum exigido. A la vista de estos hechos es claro que se pueden apreciar numerosas infracciones de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, incurriendo en las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1.e) de la Ley 39/2015.

Por último, decir que, desde la constitución de la Junta Electoral, todos y cada uno de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral incurren en las mismas causas de nulidad mencionadas en el párrafo anterior, lo que podría conllevar que el proceso electoral esté viciado desde el principio.”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita a este órgano colegiado que “declare nula de pleno derecho la resolución adoptada por la Junta Electoral” y “determine si todo el proceso electoral está viciado tras verificar que todos los acuerdos adoptados por la Junta Electoral incurren en causa de nulidad”.





Quinto. - En el informe remitido a esta Comisión Jurídica del Deporte por la Junta Electoral de la FMR junto con el recurso, el órgano electoral federativo realiza las siguientes consideraciones:

“- En el artículo 67.2 del Reglamento Electoral de la FMR se establece el trámite a realizar para elevar las reclamaciones sobre proclamación de candidaturas ante la Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid. En la reclamación inicial, a la que ya dimos resolución de manera no favorable el día 13/11/2020, D. Roberto José Varas Rodicio impugna sobre la proclamación de candidaturas a miembro de la asamblea, pero en su escrito solicitando la elevación de la reclamación no se solicita impugnación sobre ninguna candidatura, de hecho no pone en duda en ningún momento la justificación de la resolución dada por esta Junta Electoral, y es más, expone hechos totalmente diferentes a los manifestados en su reclamación inicial, entendiéndose que es una reclamación diferente y a la que esta Junta Electoral no ha tenido ocasión de responder. Por lo tanto, de su escrito se deduce que está reclamando contra la vulneración de “las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos colegiados”, asunto que no está recogido en el artículo 67.2 al que hacía referencia en su email y por lo tanto no corresponde a esta Junta Electoral elevar ante la Comisión Jurídica, aun así, y en aras de garantizar la transparencia y pureza del proceso electoral, tramitamos la elevación del recurso y remitimos a la Comisión Jurídica mediante este expediente.

- Como ya indicamos en la resolución inicial, esta Junta considera que la reclamación de D. Roberto José Varas Rodicio no es válida ya que comete un error de fondo al considerar que D. Óscar Sanz Escarrer ostenta la candidatura a miembro de la asamblea cuando lo único que hace es actuar en nombre y representación del Club de Remo Retiro 66, por lo tanto D. Óscar Sanz Escarrer no es candidato a la asamblea de la Federación y no se puede anular su candidatura.

- D. Roberto José Varas Rodicio solicitaba en su reclamación inicial retrotraer el proceso electoral al momento de la apertura del plazo de presentación de candidaturas sólo por el simple hecho de considerar como no válida una candidatura, solicitud totalmente desproporcionada y que da a entender que su reclamación realmente no estaba encaminada contra la candidatura de D. Óscar Sanz Escarrer, sino contra el menoscabo de esta Junta así como de todo el proceso electoral, como así se deduce de sus alegaciones.





- En este punto el reclamante, obviando totalmente la justificación de la resolución dada por esta Junta a su reclamación ni poniéndola en duda, realiza una alegación totalmente diferente a la expuesta en su escrito inicial, en la que además no solicita la explicación, aclaración o rectificación de ninguna decisión tomada por parte de esta Junta Electoral, ya que de ser así lo habría indicado en su reclamación inicial, si no que basándose en un supuesto defecto de forma, solicita a la Junta que declare nulos todos los acuerdos adoptados por ésta, con el consiguiente perjuicio que tendría para el desarrollo del proceso electoral así como para todos los miembros de la Federación en el transcurso del mismo. Por lo tanto, consideramos que esta alegación podría ser un acto de mala fe ya que no busca la reposición de un derecho propio, como es la reclamación contra una supuesta candidatura errónea, si no que busca exclusivamente desbaratar el proceso electoral con el único fin de entorpecer el desarrollo del mismo.

- En este punto el reclamante hace hincapié en el supuesto defecto de forma de las actas emitidas por esta Junta Electoral, hecho que consideramos no válido ya que:

a. La formación de la Junta Electoral es de dominio general ya que se publicó tanto en la página web como en el tablón de anuncios de la Federación.

b. En todas las actas emitidas por esta Junta se indica siempre “reunida la Junta Electoral” o “Se reúne la Junta Electoral”, así que en caso de indicar lo contrario, se entiende que son todos los miembros titulares de la Junta indicados en el Anexo 5, y por lo tanto siempre existe quorum para llegar a los acuerdos.

c. En el reglamento electoral no viene indicado en ningún punto que sea necesario indicar en el acta la específica votación de cada miembro de la Junta, ya que los acuerdos se toman o bien por mayoría de los asistentes o de manera consensuada tras deliberación exhaustiva del caso, resolviendo de manera conjunta.

Aun así, a sabiendas de que todo el proceso se está llevando a cabo de acuerdo al reglamento electoral, y en favor de garantizar la transparencia del proceso electoral, esta Junta Electoral quiere dejar constancia del buen hacer en sus reuniones y dar fe de las convocatorias realizadas hasta la fecha y de las actas que de ellas se desprenden. Para ello, a fecha 18 de noviembre de 2020





publicamos en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación una fe de reuniones y resoluciones adoptadas por la Junta Electoral, para solventar cualquier duda que pudiesen tener los miembros de la Federación al respecto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, en lo que respecta a la pretensión del recurrente en relación a la proclamación de D. Óscar Sanz Escarrer como candidato por el Estamento de Clubes, hay que señalar que el artículo 7 del Reglamento Electoral de la FMR, aprobado por Orden 949/2016, de 29 de marzo, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, señala que *“la Junta Electoral se elegirá mediante sorteo, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura”*.

Por tanto, aunque D. Óscar Sanz Escarrer no haya presentado su candidatura como persona física, sí lo hizo en calidad de representante del Club de Remo Retiro 66, del que es presidente, circunstancia que su elección como miembro de la Junta Electoral le impedía llevar a cabo de conformidad con el citado artículo 7 del Reglamento Electoral.

Este órgano superior entiende que, aunque el citado artículo no alude expresamente a la circunstancia de que sea una persona jurídica la que presente su candidatura, esta previsión se establece con la inequívoca intención de evitar





que con la inclusión de un miembro de la Junta Electoral entre los candidatos a miembros de la Asamblea General se rompa la imparcialidad que debe regir la actuación del órgano electoral federativo durante todo el proceso, asegurando además su pureza e independencia, principios que debe garantizar la propia Junta Electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Electoral. En este sentido, aunque la Junta electoral esgrime que la candidatura a ser miembro de la Asamblea General es del club y es cierto, igualmente ha accedido a ser miembro de la Junta electoral por la misma circunstancia pero - como es obvio-, el representante en la Junta electoral es unipersonal, lo que pone en evidencia un conflicto claro de intereses que quiebra la necesaria independencia del órgano a quien corresponde tutelar el proceso electoral en vía federativa, que no es otro que la propia Junta electoral.

Por tanto, si bien el candidato es la persona jurídica, el Club de Remo Retiro 66, su presidente es quizá, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, la persona más interesada en que prospere esta candidatura puesto que, de otra manera, no la hubiera presentado.

Por tanto, no debió ser admitida la candidatura a miembro de la Asamblea General de la FMR del Club de Remo Retiro 66, puesto que su presidente es miembro de la Junta Electoral y, con la simple manifestación de su voluntad de formar parte de este órgano, renunció a la presentación de candidaturas.

No cabe, sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, retrotraer el procedimiento al momento de presentación de candidaturas, tal y como solicita el recurrente, puesto que con la simple anulación de la candidatura del club presidido por D. Óscar Sanz Escarrer, basta para subsanar las irregularidades acontecidas en el proceso electoral, sin tener que recurrir a soluciones más gravosas que perjudiquen y dilaten innecesariamente su desarrollo.

Tercero.- En cuanto a la pretensión del recurrente en relación a la nulidad de la resolución de su reclamación ante la Junta Electoral por vulneración de *"las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos colegiados"* y, a mayor abundamiento, su afirmación de que *"desde la constitución de la Junta Electoral, todos y cada uno de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral incurren en las mismas causas de nulidad mencionadas en el párrafo anterior, lo que podría conllevar que el proceso electoral esté viciado desde el principio"*, hay que señalar que, con independencia de que D. Roberto José Varas Rodicio no aporta ni siquiera un





indicio que pudiera hacer sospechar que dichas afirmaciones fueran ciertas, tal y como afirma la Junta Electoral en su informe, el recurrente *“expone hechos totalmente diferentes a los manifestados en su reclamación inicial, entendiéndose que es una reclamación diferente y a la que esta Junta Electoral no ha tenido ocasión de responder”*.

El artículo 65 del Reglamento Electoral establece que *“la Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los plazos establecidos en el presente Reglamento”*.

Por ello, este órgano superior entiende que esta cuestión debió ser objeto de reclamación previa ante la Junta Electoral, por lo que debe ser inadmitido el recurso, en lo que a esta pretensión se refiere, sin más trámite.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. ROBERTO JOSÉ VARAS RODICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, ANULANDO LA PROCAMACIÓN PROVISIONAL DEL CLUB DE REMO RETIRO 66 COMO CANDIDATO A MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE DICHA FEDERACIÓN.

SEGUNDO: INADMITIR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. ROBERTO JOSÉ VARAS RODICIO, EN LO QUE SE REFIERE A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL, POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CUAL ES LA EXISTENCIA DE RECURSO PREVIO Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.C) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.



La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

